

INTRODUCCION

Este trabajo ha sido elaborado por la Comisión de Remuneraciones de la Cámara Nacional del Personal en Retiro y Montepiadas de la Defensa Nacional "Chile Mi Patria" A.G., que por disposición de su directorio, estudia la situación previsional de los pensionados y montepiadas de Capredena y Dipreca.

Constituye una síntesis que busca presentar y analizar los antecedentes legales que dicen relación con esta materia y su aplicación, como asimismo, los diversos efectos que han tenido sobre las remuneraciones de los pensionados y montepiadas de las FF.AA. y de Orden.

La información que se expone procede en su totalidad de fuentes o documentos oficiales, y corresponde sólo a aquella que ha parecido de mayor relevancia y efectos en la actual situación de las remuneraciones del ya mencionado sector pasivo.

No obstante que el análisis de la información recopilada se realiza desde la perspectiva de los pensionados, es necesario precisar que se ha aplicado toda la rigurosidad analítica y objetividad que amerita un estudio como el presente.

En su desarrollo se obtuvo la unanimidad de los miembros de la Comisión en todas aquellas materias en que fue necesario adoptar decisiones respecto de alternativas o disensos. Ello permitió que se avanzara sobre bases que representan el interés mayoritario.

Relativo a lo anterior, resulta de principal trascendencia, consignar la amplia aceptación que concitó la definición y priorización de las aspiraciones de los pensionados respecto de las remuneraciones del sector. Asimismo, en relación a cuál debía ser la orientación y alcances del estudio para fundamentarlas.

De esta forma, quedó de manifiesto que la principal preocupación y prioridad, la representa el grave retraso de las pensiones que afecta a un significativo número de pensionados y montepiadas, atendiendo a la inequidad y repercusiones sociales que ello significa.

Por ello, se apreciará que la atención del estudio se ha orientado en mayor medida a establecer y proponer los mecanismos para una **nivelación de pensiones**, en las proporciones, prioridades y plazos que se han estimado razonables y equitativos.

También se alcanzó coincidencia en la necesidad de crear los mecanismos legales para evitar a futuro las situaciones descritas anteriormente, estableciendo un límite inferior o "piso" porcentual en el decrecimiento paulatino que experimentan las pensiones que se reajustan por IPC, respecto de aquellas pensiones iniciales que corresponden al último sueldo imponible de actividad, el cual, además, se reajusta periódicamente conforme al incremento de productividad atribuida a la Administración Pública.

En materia de cotizaciones de los Fondos de Pensiones y Revalorización de Pensiones, hubo acuerdo unánime de suprimirlas.

Sin embargo, este aspecto presenta algunas complejidades derivadas del hecho que dichas cotizaciones tienen una distinta magnitud y tratamiento según se trate de Capredena o Dipreca; y a que fue aprobado por el Congreso Nacional un Proyecto de Ley que suprimió el aporte de los pensionados a los fondos de pensiones en todas las Cajas de Previsión dependientes del INP, en que aún se realizaba esta práctica, exceptuando a Capredena y Dipreca.

La supresión de este descuento a las pensiones constituye una antigua y cara aspiración que comparten todos los pensionados de la Defensa Nacional. Por ello y por la situación anómala creada con el mencionado Proyecto de Ley ya aprobado, se concordó que la Cámara habrá de empeñar el mayor esfuerzo gremial frente a las Autoridades de Gobierno, a fin de corregir lo que se ha interpretado como una omisión discriminatoria y constitucionalmente objetable.

Por último, pero de importancia no menor, se produjo unanimidad en reestablecer la totalidad de la pensión del causante a los montepíos de las viudas anteriores a 1975, como asimismo, en suprimir el descuento para el fondo de desahucio que cotizan los pensionados hasta los 35 años de imposiciones.

En relación con las características y alcance del presente trabajo, se concordó en términos de que básicamente consistiría en conceptualizar con

precisión las aspiraciones previsionales de los pensionados y en aportar los antecedentes debidamente analizados, que sirvieran de fundamento para plantearlas con las correspondientes recomendaciones a las autoridades nacionales, que tienen las potestades decisorias en esta materia.

Así, se descartó incursionar en ámbitos para los cuales la Comisión no tiene competencia institucional ni técnica, como los establecidos por el Ministerio de Defensa en su invitación a propuesta privada para proponer un nuevo sistema previsional con normas especiales para las FF.AA. y de Orden.

Como se señalara al principio, el presente trabajo constituye una síntesis que no pretende haber agotado el aporte de antecedentes y consideraciones que amerita el tema. Sin embargo, debiera constituir un documento útil de consulta, en el cual se ha recopilado y ponderado fielmente las opiniones de los representantes de todos los Pensionados de la Defensa Nacional.

I.- ANTECEDENTES

RESEÑA DE DISPOSICIONES LEGALES

A continuación se mencionarán las disposiciones legales más relevantes y en orden cronológico, referidas a las Pensiones y Montepíos de la Defensa Nacional

- 1.- El D.F.L. (G.) N°31 de 1953 (Ley Orgánica de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional) en su Art. 5 letra d), crea el Fondo obligatorio de Retiro al personal en servicio activo y en retiro de las FF.AA., estableciendo una cotización mensual de un 6% de las remuneraciones imponibles.
- 2.- La Ley 16.258 de 1965, crea la Comisión de Revalorización de Pensiones de la Defensa Nacional, disponiendo que la pensión revalorizada no podrá ser inferior al 75% de lo que le correspondería a un similar en Servicio Activo de igual grado y número de años de servicio. Si bien ésta disposición se refería a pensionados con menos de 25 años de servicio, y ya no está en vigencia, se menciona por haber constituido el primer precedente de un "Piso" para las pensiones de un sector de jubilados.
- 3.- Por Ley 16.258 de 1965, se crea el Fondo de Revalorización de Pensiones, del Personal afecto al régimen previsional de Capredena y cuyo fin fue compensar el deterioro sufrido por las pensiones a causa de la desvalorización monetaria. Esta Ley aún vigente, ha tenido derogaciones y modificaciones en su articulado, por el D.F.L. N°4 de 1968 y el D.L. 2547 de 1979.
Este Fondo está constituido básicamente por la cotización del 0,5% de las remuneraciones imponibles, del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; por el 45% de los intereses y comisiones que percibe el fondo de auxilio social de la Caja, además de otros aportes menores.
Se tiene conocimiento, que esta Ley cumplió con el objetivo de su creación, sólo hasta el año 1979.

- 4.- El D.L. 670 de 1974, (Art.70) establece los reajustes automáticos de las pensiones con relación al IPC.
Sin embargo, debido a la crítica situación económica del país, el mismo Decreto dispone que a partir del 1° de Octubre de 1974, ninguna pensión podrá sobrepasar el monto tope del 80% de su similar en servicio activo.
Por D.L. 244 de 1978, este tope es aumentado al 90% a contar del 1° de Septiembre de 1978 y al 100% al 1° de Septiembre de 1979.
Sin embargo, el D.L. 2566 de 1979, modificó la última fecha, efectuándose la devolución del último 10% en 2 etapas de un 5% cada una; la primera en Mayo de 1979 y la segunda en Enero de 1981, fecha en que se recupera el 100% de reajuste del IPC.
- 5.- El D.L. 800 de 1974, establece una Nueva Escala de sueldos de las FF.AA. a contar del 1° de Diciembre de ese año, reemplazando las Escalas de Sueldos vigentes de las FF.AA., Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.
Lo anterior significó un aumento aproximado del 40% de las remuneraciones.
- 6.- El D.L. 1428 de 1976, dispuso para el personal en servicio activo una gratificación equivalente al 15% de las remuneraciones imponibles, cuando el personal hubiera cumplido 15 años de servicio en las FF.AA.
Este beneficio rigió a contar del 1° Mayo de 1976 y se hizo extensivo a los pensionados que acreditaran un mínimo de 15 años de servicio en las FF.AA.
- 7.- Hasta el 09-FEB-1979 las pensiones de las FF.AA. se determinaban y reajustaban de acuerdo a disposiciones establecidas en el DFL.N°1 de 1968 "Estatuto del Personal de las FF.AA", según el Texto Refundido fijado por el D.S (G) N°14 del 14-ENE-1977 (D.O. N° 29704 del 09-MAR-77).
A su vez las pensiones de Carabineros y del Servicio de Investigaciones de Chile, se regían por iguales disposiciones, contenidas en el DFL. N°2 de igual fecha, según su último texto refundido.
- 8.- Con fecha 08-FEB-1979, se dictó el DFL N° 2547 (D.O. 30286) mediante el cual se cambió el Sistema de Fijación y de Reajustes de las Pensiones de los Regímenes Previsionales en las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), poniéndose término a la relación de los sueldos de actividad (Pensión Perseguidora) que rigió por 14 años aproximadamente, disponiéndose que las pensiones debían reajustarse automáticamente en el

100% de la variación del IPC, experimentada entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes precedente al siguiente reajuste, el cual debía efectuarse el 30 de Junio de cada año o cuando esta variación fuese igual o superior al 15%.

- 9.- Con igual fecha 08-FEB-79, se dictó además el D.L.Nº 2546, publicado en el mismo D.O. del 09-FEB-79, con vigencia al 1º-MAR-79, estableciendo para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas - Carabineros e Investigaciones, las Subsecretarías del Ministerio Defensa Nacional, una nueva escala de sueldos bases mensuales, incrementando también los porcentajes de diversos sobresueldos, bonificaciones, asignaciones y gratificaciones, creándose además una Bonificación de Mando y Administración.
- 10.- El hecho de que las modificaciones de los DD.LL. 2546 y 2547 establecieran diferentes fechas de promulgación, el primero a partir del 1º-Mar-1979 y el segundo a partir del 9 de Febrero (D.O.), originó una ostensible diferencia de remuneraciones con grave menoscabo de las pensiones.
- 11.- Por Ley 19.262 de 9-NOV-79 se cambió el procedimiento de reajuste de las pensiones establecidas en el Art. 2º del DL.2547-79 de modo que el reajuste por variación del IPC se hiciera siempre el 30-NOV de cada año, ya sea que este superara o no el 15%.
- 12.- Por otra parte, con motivo del sismo de 1985, se promulgó la Ley 18.413 (del 08-MAY-85) que suspendió el reajuste automático de 100% del IPC de ese año, concediéndose sólo un exiguo aumento del 2.54%, correspondiente a la variación del IPC de Noviembre y Diciembre, lo que provocó una retención del 10.6% del aumento que correspondía efectuar en ese entonces. Esa retención del 10.6% que afectó a los pensionados anteriores al 30 de Junio de 1985 y que fue posteriormente restablecido el 1º Diciembre de 1992, irrogó un menoscabo de la pensión en ese período de 7 años, de 8.9 sueldos mensuales (7x12x10,6%).
- 13.- La Ley 18289 de 1986, crea una Bonificación de Riesgo no imponible al personal en servicio activo a contar del 1º de Enero de 1987, la cual por Leyes 18.788 y 18.870 de 1989, aumentó el porcentaje de Bonificación de Riesgo de 14 a 28% y de 29 a 43% según grados.

- 14.- Por Ley 18494 del 13-ENE-1986 y el Dictamen de la C.G.R. N°016518 del 11-JUN-86, se otorgó a los Oficiales Generales de las FF.AA. y sus equivalentes de Carabineros e Investigaciones pensionados antes del 1°-JULIO-1983, un aumento de pensión hasta igualar el sueldo de actividad vigente al 1°-ENE-1986. Lo anterior significó un aumento aproximado de un 33%.
- 15.- Mediante la Ley N° 18.549 del 12-SEP-86 se dispone un reajuste para el año 1986 de sólo el 50% de la variación del IPC. a todos los que tuvieran pensiones mayores de \$ 100.000.-
Como el aumento del IPC anual fue de 16.41%, las pensiones mayores a \$100.000, se reajustaron sólo en un 8.21%.
Esta reducción computada al 1° Diciembre 2000, asciende a 13,8 sueldos mensuales (8,21% x 14 x 12).
- 16.- Con un criterio similar, por Ley 18.669 del 28-NOV-87 se decretó que las pensiones mayores de \$ 109.850, recibirían el 100% del IPC menos 7,5 puntos. Considerando que la variación anual de 1987 fue de 15,9%, el reajuste anual sólo alcanzó al 8.4% (15.9 - 7.5), disminución que computada al 1° Diciembre 2000, alcanza a 11,7 sueldos mensuales (7,5% x 13 x 12).
- 17.- Si consideramos las retenciones del reajuste del 10,6% del IPC, y lo señalado en los párrafos precedentes (15 y 16), se infiere la siguiente disminución porcentual:

1985 -	10.6%	hasta DIC/1992
1986 -	8.21%	indefinido
1987 -	7.5%	indefinido

TOTAL TRIENIO

$$1985/ 1987 = 26.31\%$$

Fue así como los retirados antes del año 1987 fueron afectados por un grave deterioro en sus remuneraciones, equivalente al 26.31% respecto de la correspondiente a los pensionados con posterioridad a Diciembre de 1987.

- 18.- La Ley 18.694 (Mar-1988), llamada de "tope o techo", limitó el reajuste de las pensiones, impidiendo que excediera el total de haberes de sus similares en servicio activo con igual número de años computados. Ello generó una significativa disminución de sus ingresos en los años 1988-1989 y 1990, al no recibir reajustes según el IPC, afectando fundamentalmente a los pensionados de Empleados Civiles y del Cuadro Permanente (Gente de Mar), en los grados de Sargento. Esta restricción quedó sin efecto práctico a fines de 1990, al otorgársele un aumento significativo a las remuneraciones del personal en servicio activo.
- 19.- La Ley 18.870 de 1989, dispuso que la Asignación de Especialidad del Grado Efectivo, establecida por el D.L. 3551 de 1981, tendría el carácter de imponible a partir de los 20 años de imposiciones en Capredena, a contar del 1° de Diciembre de 1989.
- 20.- La nueva Ley de Salud de las FF.AA. (N° 19.465 del 2-AGO-96), significó una disminución del 3% en las remuneraciones de todos los pensionados de Capredena y de 5,5% para quienes accedieron al Fospen del Sistema de Salud Naval. Lo anterior corresponde al aumento del 3% al 6% como descuento para Medicina Curativa y de 2,5% de seguro para el referido Fospen. Debe destacarse de que sólo los pensionados vieron disminuidos sus ingresos al ponerse en vigencia esta Ley, por cuanto al personal en servicio activo le fue compensado con una bonificación de 3,5% el descuento adicional que significaba subir de 2,5 al 6% la cotización.
- 21.- La Ley 19.485 del 29-NOV-1996 otorgó un reajuste adicional a las pensiones del sector público, ascendente a un 3,3% por sobre el IPC, que fue de un 6,6% (9,9%), a contar del 1°-DIC-1996.
- 22.- El nuevo Estatuto del Personal de las FF.AA. (DFL. N°1 de 27-AGO-1997) reestructura la Carrera Profesional, aumentando las remuneraciones en un 16% aproximadamente (incluida la revalorización anual de Diciembre del 6%). Ello incrementó en dicho porcentaje la pensión del personal que se acogió a retiro después de esa fecha.

- 23.- El Decreto Ley 2242 de 1978 dispone que el montepío consistirá en el 100% de la pensión de retiro del causante, debiendo reajustarse su monto en relación al sueldo de actividad que le habría correspondido. Este D.L. reemplazó al 197 del D.L N°1/1968 y modificó al D.L. 800 de 1974, el cual establecía el montepío en un 75% del sueldo imponible, vigente hasta el 1° de Diciembre de 1974.
- 24.- La Ley 8.895 de 1947 estableció que el personal afecto al régimen de Previsión de Capredena, tendría derecho a percibir una indemnización de desahucio, el que consistía en un mes de remuneraciones del sueldo imponible por cada año de servicio efectivo, con un máximo de 20 mensualidades.
Por DFL (G) N°1/1968 este monto fue ampliado a 24 mensualidades. El DL 2340 de 1978, permitió este beneficio hasta un segundo desahucio para el personal en retiro que fuera contratado en las Instituciones de la Defensa Nacional.
La Ley 18.694 de 1988, modificó el Art. 216 DFL N°1/68, disponiendo que los pensionados debían continuar aportando el 5% al Fondo de Desahucio, hasta completar 35 años de imponentes a dicho Fondo.
NOTA: El personal que se retira sin derecho a pensión, recibe en devolución las cotizaciones aportadas al Fondo de Desahucio, pero al valor histórico, sin los correspondientes reajustes por actualización de IPC.
La Ley 18.948 de 1990, aumentó a 30 las mensualidades de indemnización.
- 25.- Con fecha 2 de Abril del presente año, el Gobierno envió al Congreso Nacional un Proyecto de Ley, mediante el cual, en su artículo único, elimina las cotizaciones a los fondos de pensiones que realizan los pensionados de las siguientes ex Cajas de Previsión: Empleados Públicos y Periodistas; Marina Mercante Nacional; Empleados Municipales de Santiago; Empleados y Obreros de EMOS; Empleados Municipales Valparaíso y Ex Funcionarios de Ferrocarriles del Estado. Este Proyecto excluyó a Capredena y Dipreca.
Dicha suspensión de las cotizaciones, fue aprobada por el Congreso y se hará en forma escalonada; favoreciendo a 115.461 personas e irroga un gasto anual de M\$ 12.494.474.
No obstante las gestiones realizadas por "Chile Mi Patria" A.G. ante el Sr. Ministro de Defensa, Capredena y Dipreca no fueron incluidas en dicho beneficio.

**LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS
(LEY 18.948 DE 22-FEB-1990)**

- 1.- Art.77.- El Personal tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite veinte o más años efectivos afectos al régimen de previsión.

Para esos efectos serán servicios efectivos, los prestados en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional, además de los dos últimos años de estudios de las Escuelas Matrices y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las FF.AA.

- 2.- Art.78.- Serán computables además para retiro todos los años de servicio prestados en cualquier Organismo o Institución de la Administración del Estado, los que en todo caso no serán computables para completar los 20 años de servicios requeridos para impetrar pensión de retiro.

- 3.- Art.79.- La Pensión de Retiro se computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad, en razón de una treinta avas partes (1/30), por cada año de servicios.

La Pensión de Retiro del personal femenino con 25 años de servicios, o veinte años de servicio con 55 años de edad, se calculará con un aumento de 2 años, si son viudas y de 1 año por cada hijo.

- 4.- Art.81.- El Personal que se inutilizase como consecuencia de un accidente en un acto del servicio, tendrá derecho a una pensión de inutilidad, la que podrá ser de primera, segunda o tercera clase.

- 5.- Art.82.- Tendrán, asimismo, derecho a Pensión de Retiro, los alumnos de las Escuelas Institucionales, el personal del servicio militar obligatorio y el personal de reserva llamado a servicio activo, que se inutilizaren como consecuencia de un accidente en acto de servicio.
- 6.- Art.83.- La Pensión de Retiro, una vez otorgada y sin perjuicio de los reajustes especiales que se otorguen por Ley, se reajustará automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el costo de la vida (IPC).

Estas Pensiones, no podrán alcanzar con motivo de los reajustes que les corresponde otorgarles una cantidad superior a la remuneración de un similar en servicio activo (total de haberes), con igualdad de años computables.

Este límite se aumentará en un 20% para los reajustes de las pensiones por inutilidad de segunda clase.

Art.64.-

El Fisco efectuará anualmente un aporte suficiente, para cubrir el pago de los beneficios previsionales y de seguridad social, que establece esta Ley Orgánica. Concurrirá además, al pago de las pensiones iniciales que se otorguen en un porcentaje no inferior al 75% de ellas y a la totalidad de todo reajuste o aumento de ellas que se disponga.

OTROS ANTECEDENTES

- 1.- El Universo de Pensionados de la Defensa Nacional, a Diciembre del año 2000 alcanzó a 142.041.- personas, que conforman 88.227.- pensionados de Capredena y 53.814 de Dipreca y de cuyo total un 39% corresponde a montepíos. Ver cuadros 1 "Estadística de Pensiones", y el cuadro N°2 "Distribución de Pensionados de Capredena", el cual se encuentra sectorizado por instituciones, regiones, edad, sexo y tramos de renta.
- 2.- El aporte para el pago de pensiones, está conformado en un 90% aproximadamente con aporte fiscal, el que incluye un 75% del pago de la pensión inicial y el 100% de reajustes posteriores y de un 10% aproximadamente de aporte que solventa la Caja de Previsión con cargo a las

cotizaciones, que efectúa el personal activo y el pensionado (Art.64 de la L.O.C.). Ver cuadro N°3 "Aporte para el pago de Pensiones Enero 2001", cuyo total asciende a MM\$ 30.289,5 (360.000 millones anuales aproximadamente y N°4 "Previsión del Personal de la Defensa y Descuentos Legales", donde se muestra las imposiciones devengadas del 6% de Retiro y 0,5% del F.R.P. del personal de la Defensa Nacional, y que asciende respectivamente a MM\$ 17.121 y 1.426 anualmente.

En cuanto a Dipreca, las imposiciones devengadas suman anualmente MM\$ 15.698.

- 3.- Las Cotizaciones Previsionales que efectúan la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección Previsional de Carabineros de Chile, del personal en servicio activo y en retiro, se detalla en cuadro N°5 "Cotizaciones Previsionales", donde puede observarse que la imposición previsional que Dipreca efectúa al personal pasivo, es de 8,5% el que incluye entre otros, el Fondo de Retiro y el Fondo de Salud, no así en el caso de Capredena, que cotiza un 6% en cada uno de estos rubros.

II.-CONSIDERACIONES

- 1.- Con el objeto de analizar objetivamente la evolución y consiguiente deterioro de las pensiones de la Defensa Nacional, desde Marzo de 1979, fecha que por D.L 2547 se pone término a la "Pensión Perseguidora", hasta el presente año 2001, se ha elaborado el Cuadro N°6 "Aumento Porcentual de Remuneraciones", comprendida entre los grados económicos 5 (CNL) y grado 11 (SOM.) (Pensión superior a \$ 100.000 en Sep/1986) y el correspondiente aumento porcentual (mensual y/o anual) del Personal en Servicio Activo, incluida la variación anual del IPC de las 2 últimas décadas, como referencia.
- 2.- En el lado izquierdo de cada columna se indica el aumento porcentual de cada año, experimentado por el Servicio Activo – el Pensionado y el IPC respectivamente, cuyos datos son traspasados al cuadro N°7 "Aumento Anual de Pensiones", (gráfico en barras), donde permite visualizar más claramente las diferencias crecientes entre ambos estamentos y su separación, tanto positiva como negativa, que el personal en servicio activo y pensionados han experimentado respecto al IPC.
- 3.- No obstante, para tener verdadera claridad del aumento porcentual acumulado de un determinado período, se ha colocado en la columna derecha del cuadro N°6 ya mencionado, el resultado de aplicar el aumento del porcentaje anual de ese año sobre el aumento de los años anteriores (incorporado ya los correspondientes incrementos). Para ello se ha supuesto que el 1° de Marzo de 1979 el Personal en retiro y en Servicio Activo tenía un ingreso mensual igual

a 100, índice sobre el cual se empieza a aplicar los aumentos porcentuales acumulativos.

Con los datos comparativos de esta columna se pueden obtener importantes informaciones, como por ejemplo; si un Pensionado de cualquier categoría posterior al año 1979 o una Montepiada desea saber cuánto debiera ganar el presente año 2001, si su remuneración se hubiera aumentado exactamente según el incremento del IPC, bastará que su pensión la multiplique por el factor 2485 dividido por el Índice (IPC) correspondiente al año de su papeleta de pago.

- 4.- El aumento acumulativo resultante, se encuentra graficado en el cuadro N°8 "Desnivel Pensionados v/s Servicio Activo", donde las curvas destacan las diferencias progresivas de los aumentos porcentuales experimentados por un

pensionado acogido a retiro antes de Marzo de 1979, (color verde) y la de otros de igual grado y años de servicio acogidos en diferentes fechas posteriores (color

rojo), para culminar en Diciembre del año 2000 donde el aumento porcentual del primero (1979) sólo alcanza el 67% de estos últimos.

Debe considerarse además, que en período de 22 años el poder adquisitivo, se ha reducido al 84% del que le habría correspondido si se hubiera cumplido con el 100% del reajuste del IPC, dispuesto en el D.F.L. 2547 de 1979

Las fluctuaciones de las curvas y su referencia con la variación del IPC (color azul), son consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes mencionadas en el Capítulo I Antecedentes, destacándose la progresiva diferencia de estos aumentos en el último quinquenio.

De su observación se infiere además, un disímil comportamiento de las remuneraciones de los pensionados respecto del personal en servicio activo, el que se hace ostensible a contar de Marzo de 1979 (término de la "Perseguidora"). Este mismo fenómeno vuelve a observarse entre los años 1994 y 1999.

En general, entre 1979 y 1992 las pensiones se vieron negativamente afectadas, como resultado de numerosas leyes dictadas en ese período, las cuales, estuvieron motivadas por situaciones coyunturales de carácter económico que vivió el país, pero cuyos efectos no fueron debidamente compensados cuando se reestableció la normalidad. Sea hecha la excepción de la reposición del 10,6% en Diciembre de 1992.

- 5.- Complementando la documentación precedente, se presenta en el cuadro N°9 "Pensiones Reajustadas a Diciembre de 2000", una comparación de la

evolución de las pensiones percibidas entre los años 1979 y Diciembre 2000, reajustadas (actualizadas), correspondientes a los grados de Mayor General (Vicealmirante) a Mayor (Corbeta) y de Suboficial Mayor a Sargento 2°.

De ella se ha traspasado al gráfico, cuadro N°10 "Pensiones Actualizadas", la variación experimentada en las pensiones de un Coronel y de un Suboficial Mayor, donde se han agregado las pensiones actualizadas de éstos, pudiendo colegirse al observar las respectivas curvas, la diferencia de ingresos entre los años 1979 y 2001.

Es así, que para que un Coronel y un Suboficial Mayor pudieran igualar la pensión de sus similares acogidos a retiro el año 2001, debiera aumentarse sus pensiones en un 66% y en un 37% respectivamente.

- 6.- En los cuadros N° 11 y 12 se comparan las pensiones de un Coronel y de un Suboficial Mayor retirado antes de 1979, con la de otros de grados similares y

de grados inferiores acogidos a retiro el año 2000, donde se resalta el sustancial menoscabo de las pensiones que han sufrido los primeros, ya que, un Coronel tiene un sueldo imponible inferior al de un Mayor de Ejército (90%) y de un 65% de un Teniente Coronel.

En cuanto a un Suboficial Mayor retirado antes de 1979, sólo tiene un sueldo imponible equivalente al 53% de otro de igual grado en servicio activo, el que además resulta equivalente al 64% de un Suboficial y a un 73% de un Sargento 1°.

- 7.- Para un mayor abundamiento, en el cuadro N°13 "Comparación de Pensiones Promedio", se representan comparativamente las pensiones promedio de un Coronel y de un Suboficial Mayor de las FF.AA. y también de Orden, como asimismo, la pensión de una montepiada con igual grado del causante y la que les habría correspondido respectivamente, si se hubieran acogido a retiro antes del año 1979 o durante el año 2001.

De ello se observa, que la pensión promedio de un Coronel es aproximadamente un 75% (total haberes) de un Coronel en servicio activo, mientras **el montepío correspondiente sólo alcanza el 49% de ella.**

A su vez, en el caso de los Suboficiales Mayores el promedio de su pensión equivale al 80% de sus similares en actividad, en tanto, **el montepío sólo alcanza al 55%.**

- 8.- En este trabajo analítico y con el objeto de simplificar su estudio, se han dejado al margen las Pensiones de los Oficiales Generales y Clases; los primeros por haber sido reajustadas sus pensiones en Junio de 1983, hasta

igualarlas al Servicio Activo (+ 33% aproximadamente) y los segundos (Cuadro Permanente) por no haber sido afectado por las Leyes 18549 y 18669 de Sep/86 y Nov/87, en que se reduce hasta el 50% del IPC el reajuste de esos 2 años.

9.- **Por otra parte, el pensionado de Capredena y Dipreca, acogido a retiro antes de 1985, ha debido sufrir una sustancial reducción de sus emolumentos por las causas indicadas en los párrafos 10, 14 y 15 de "Antecedentes", los que computados al 31 de Diciembre del año 2000, representan un extraordinario menoscabo en sus ingresos ascendentes a 34,4 sueldos mensuales (8,9+13,8+11,7).**

10.- **También es importante y de justicia, destacar que un grupo etario con más de 50 años de imponente, retirado antes de 1979, (que debe constituir**

alrededor de un 20% del Pensionado a Nivel Nacional) y cuyas edades fluctúan entre 70 y 106 años, resulta ser actualmente el más afectado, cuando están expuestos a un progresivo deterioro de su salud y a otras limitaciones que demandan mayores recursos. Especial preocupación merecen las montepiadas (viudas) anteriores a 1975, las que sólo están percibiendo un 40% de los últimos montepíos con igual grado del causante (75% del 53%).

11.- **El incumplimiento al D.L 2547 de 1979 que estableció un reajuste automático de las pensiones en base al Índice de Precios al Consumidor, ha originado una marcada desigualdad entre los pensionados anteriores a 1985 y los posteriores a 1987, ya que los primeros además de haber aportado al Fisco una suma equivalente a 34.4 sueldos mensuales, siguen percibiendo un 15.7%, menos en sus remuneraciones respecto a estos últimos, en igualdad de grado y años de servicios.**

12.- **Así como existe una norma legal que estableció un tope a las pensiones, que les impedía sobrepasar las remuneraciones de sus similares en servicio activo, es legítimo concebir bajo un mismo principio de igualdad, que exista una ley que establezca un piso bajo el cual, las pensiones no pudieran disminuir respecto a sus similares del servicio activo, acogido a retiro en similares condiciones.**

- 13.- Asimismo, en la revalorización de las pensiones, debiera tener alguna incidencia el Índice de Aumento de Productividad del país, estimada en un 4% anual como promedio, el que sí influirá en el futuro aumento de los sueldos de la Administración Pública y por consiguiente también en la Remuneración del personal de la Defensa Nacional. (En los últimos 10 años el sueldo de actividad del personal de la Defensa Nacional, ha alcanzado un aumento del 25% sobre el respectivo IPC.
- 14.- Cabe dejar establecido, que la imposición de acogerse a retiro a que están sometidos los miembros de las FF.AA. y de Orden, a fin de permitir el normal funcionamiento de los escafones jerárquicos y que los obliga a pensionarse en forma anticipada, está debidamente compensado con el tiempo extraordinario de trabajo que cumplen en exigentes condiciones de servicio, si se compara con el resto de la Administración Pública.
Lo anterior, legitima plenamente lo que se ha considerado un privilegio discriminatorio de las FF.AA. y de Orden..

Para la computación del tiempo servido, medidos en años de servicio efectivo (44 horas semanales para la Administración Pública), debiera valorarse el tiempo extraordinario cumplido con guardias o servicios los días domingos y festivos, incluido horarios nocturnos, lo que implica aumentar en un 50% la jornada normal. En el caso del Personal de Línea de las Instituciones de la Defensa Nacional, sobrepasa el 100%, como ocurre con el personal naval embarcado, el Ejército en campaña; Servicio Policial y las dotaciones de las reparticiones aisladas como las Bases Antárticas, los Faros Oceánicos, los Puertos Fronterizos y otros.

- 15.- El Proyecto de Ley ya mencionado en Antecedentes, que suprime el excedente de la cotización obligatoria del 7% de fondo de salud, dispuesto por la Ley 18.754 de 1988, y que favorece a los pensionados de las seis ex Cajas de Previsión ya señaladas, no incluye a los pensionados y montepiadas de Capredena y Dipreca.
Lo anterior, debe interpretarse como una discriminación que afecta a los pensionados de la Defensa Nacional, y que transgrede el principio de igualdad ante la Ley que previene nuestra orden constitucional.
Esta necesidad de suprimir la cotización del 6% del Fdo. De Retiro y del 0,5% Reval. de Pensiones, fue oportunamente solicitada por el Presidente de la Comisión de Remuneraciones de la Cámara Nacional "Chile Mi Patria", al Sr. Ministro de Defensa Nacional, el Memorando fechado el 20 de Julio del año

2000. Esta petición de incluir entre los beneficiarios, a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Carabineros de Chile, fue también formulada por el Sr. Presidente del Senado Sr. Andrés Saldivar al Ministerio de Defensa Nacional en Oficio N°17823 del 4 de Abril de 2001.

Finalmente, el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Víctor Barrauto, solicitó al Sr. Ministro de Defensa que gestione ante su Excelencia el Presidente de la República, un proyecto similar al elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de rebajar gradualmente la cotización, que se realiza a los pensionados de Capredena y Dipreca, a sus respectivos fondos de pensiones y de revalorización de pensiones.

III.- CONCLUSIONES

Los antecedentes expuestos y su análisis, conducen a la conclusión que el Sistema Previsional del personal en retiro de las FF.AA. y de Orden, requiere con urgencia de modificaciones legales orientadas a superar deficiencias de equidad y estabilidad que afectan las remuneraciones de dichos pensionados.

Lo señalado tiene su expresión en los siguientes **objetivos relevantes** que los pensionados de la Defensa Nacional buscan alcanzar, conforme la siguiente prioridad y a la identificación de ideas que se proponen más adelante.

- 1.- **Nivelar las Pensiones**, con prioridad de aquellas más degradadas, hasta alcanzar una relación porcentual con las correspondientes al personal de las FF.AA. y de Orden que se inicien como pensionados, en condiciones similares de grado, especialidad y años de servicio.

Asimismo, otorgar a las viudas montepiadas con anterioridad al año 1975, la totalidad de la pensión que correspondería al causante conforme la nivelación antes señalada.

2.- **Establecer un Nivel Porcentual Mínimo o "Piso"**, bajo cuyo límite no puedan deteriorarse las remuneraciones de los pensionados en relación con las pensiones iniciales correspondientes al personal de las FF. AA. Y de Orden al acogerse a retiro en condiciones similares de grado, especialidad y años de servicio.

Lo anterior, manteniendo las actuales disposiciones para determinar las mencionadas pensiones iniciales.

3.- **Suspender los descuentos** que los pensionados de la Defensa Nacional cotizan para los fondos de pensiones y de revalorización de las mismas, o bien establecer su extinción progresiva en un plazo determinado.

Asimismo, **suprimir el descuento** a los pensionados por concepto de devolución de su desahucio.

IV.- RECOMENDACIONES

1.- La mayor prioridad debe otorgarse a la **nivelación de las pensiones** más retrasadas.

La urgencia de aliviar la situación de los más postergados recomienda hacerlo en base a un incremento gradual y faseado de las pensiones, hasta alcanzar un límite no inferior o "piso" equivalente al 80% de las pensiones iniciales de los últimos pensionados acogidos a retiro en condiciones similares de grado, especialidad y años de servicio.

Un faseamiento apropiado se estima el siguiente:

FASE 1

Revalorizar las pensiones y montepíos anteriores a Diciembre de 1987, hasta igualarlas con las pensiones de quienes se acogieron a retiro en Diciembre de 1987 en condiciones similares, en las siguientes prioridades y plazos referidos a la Promulgación de la Ley respectiva:

a.- Mayores de 75 años, a contar del inicio del semestre siguiente

b.- Menores de 75 años, a contar del inicio del semestre subsiguiente

FASE 2

Cumplido lo anterior, reajustar las pensiones y montepíos hasta alcanzar el piso mínimo del 80%, respecto de las pensiones iniciales de los últimos pensionados acogidos a retiro en condiciones similares, conforme a las siguientes prioridades y plazos, referidos a la promulgación de la Ley respectiva:

- a.- Mayores de 75 años, a contar del inicio del semestre siguiente más cercano.
- b.- Entre 65 y 75 años, al inicio del mismo semestre del año siguiente.
- c.- Los menores de 65 años, al inicio del mismo semestre de dos años después.

El escalonamiento en base a edades, se fundamenta en las siguientes razones:

- a.- Los de mayor edad requieren de más apoyo para financiar la atención de salud personal o de cónyuge, en progresivo deterioro.
 - b.- Son los que han sido más afectados y por más tiempo, con la legislación vigente que ha disminuido significativamente su poder adquisitivo.
 - c.- Son los que con menos ingresos, han hecho el mayor aporte al país en períodos críticos, alcanzando hasta el equivalente de tres años completos de pensión.
- 2.- Paralelamente con lo anterior y con el fin de evitar la repetición del proceso de desvalorización de pensiones y montepíos, deberá establecerse un límite o "piso" en la legislación respectiva, que prevenga en el futuro un deterioro de las pensiones y montepíos por debajo de un 80% de las pensiones iniciales de los últimos pensionados de la Defensa Nacional. La vigencia de tal norma legal debería iniciarse en la oportunidad en que ningún pensionado o montepiada tenga una pensión inferior a dicho porcentaje, conforme a lo propuesto en materia de revalorización de pensiones.
- 3.- La supresión de las cotizaciones del 6% y 0,5% para los fondos de pensiones y de revalorización de las mismas en Capredena y del 1,5% de excedente en Dipreca, constituye una materia que debe gestionarse de manera separada y prioritaria, respecto de los demás objetivos de igualdad y estabilidad de las pensiones planteados.

La situación creada con la exclusión de los pensionados de la Defensa Nacional en la reciente iniciativa del Ejecutivo, que suprimió las cotizaciones

para los fondos de pensiones a los últimos imponentes afectados por dicha anormalidad, así lo amerita.

De tal forma, se recomienda apelar al Sr. Ministro de Defensa Nacional para que requiera de su Excelencia el Presidente de la República, el envío a la brevedad de un Proyecto de Ley que, en términos y plazos similares al mencionado Proyecto ya aprobado para los pensionados del INP, suprima el 6% y 0,5% a los pensionados de Capredena y el 1,5% a los de Dipreca.

Asimismo, deberá procederse respecto de la cotización por devolución al Fondo de Desahucio que se descuenta a los pensionados de la Defensa hasta los 35 años de imposiciones.

Una alternativa para su fasamiento, sería establecer un período estimado de 4 años para la extinción progresiva de los mencionados descuentos, conforme a porcentajes anuales iguales.

SANTIAGO, JUNIO DE 2001